

7N

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, junio veintiuno de dos mil veintiuno

Radicado 2021-00224-01

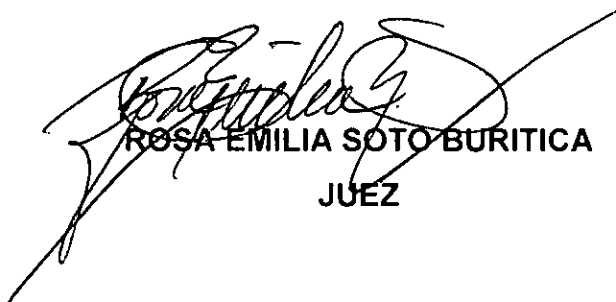
Estudiada la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada a través de abogado por la señora **SINDY MILENA SIERRA CAALDERON**, contra del señor **FERLEY ANTONIO GRAJALES QUIROZ**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite, por encontrar las siguientes falencias:

- Deberá aportar la prueba de envío del correo físico, remitiendo copia de la demanda y anexos al extremo pasivo, conforme lo prescribe el artículo 6 Decreto 806 de 2020.
- No se allega el inventario de bienes y deudas, tal lo ordena el artículo 489 N° 5 del Código General del Proceso.
- El registro civil de matrimonio que se adosa, carece de la anotación marginal de la sentenciad de divorcio.
- En el poder no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – Decreto 806 de 2020 art. 5°.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo. y en términos del inciso 4 del artículo 6 del renombrado Decreto, al presentar el escrito cumpliendo requisitos, aportará la prueba de haberlo remitido a la parte demandada.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado JOSE ALIRIO VALENCIA ZULUAGA con T.P. 222.094 C.S.J., para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ